Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

Proceso : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Ejecutante : **LAURA MELISSA PARRA LEYVA**
Ejecutado : **ALFREDO SEBASTIAN ACOSTA BERMEO**
Radicación : 41001 31 10 001 2023 00296 00
Auto : Interlocutorio

Neiva, catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos incoada por la señora **LAURA MELISSA PARRA LEYVA**, mediante apoderada judicial contra el señor **ALFREDO SEBASTIAN ACOSTA BERMEO**, la cual una vez revisada, para su admisión, se **CONSIDERA:**

**1.** Que como títulos base de recaudo se aportaron con la demanda los siguientes:

- La Medida de Protección No. 079-2018 de fecha 16 de mayo de 2018, emitida por la Comisaria de Familia Sede Centro de la Alcaldía de Neiva, mediante la cual fijaron una cuota alimentaria y cuota adicional para los meses de junio, diciembre y cumpleaños (febrero), en la suma de $150.000, a partir del mes de junio de 2018, que deberá ser consignada en la cuenta de ahorros No. 07654233289 de Bancolombia a nombre de la señora LAURA MELISSA PARRA LEYVA. Igualmente, fijaron el 50% de los gastos educativos y por salud no POS. Cuota que se incrementará anualmente conforme al I.P.C., que liquidadas anualmente, corresponde a los siguientes valores:

| AÑO | PORCENTAJE | INCREMENTO | CUOTA ALIMENTARIA |
|---|---|---|---|
| 2018 | | | 150.000 |
| 2019 | 3,18% | 4.770 | 154.770 |
| 2020 | 3,80% | 5.881 | 160.651 |
| 2021 | 1,61% | 2.586 | 163.238 |

| AÑO | PORCENTAJE | INCREMENTO | CUOTA |
|---|---|---|---|
| 2018 | | | 150.000 |
| 2019 | 3,18% | 4.770 | 154.770 |
| 2020 | 3,80% | 5.881 | 160.651 |
| 2021 | 1,61% | 2.586 | 163.238 |
| 2022 | 5,62% | 9.174 | 172.412 |
| 2023 | 13,12% | 22.620 | 195.032 |

- La Resolución No. 54del 19 de abril de 2021, emitida por la misma Comisaria de Familia, mediante la cual ajusta la cuota alimentaria a la suma mensual de $200.000, a partir del mes mayo de 2021, la cual se seguirá siendo incrementada anualmente conforme al I.P.C., que deberá ser consignada en la cuenta de ahorros No. 24086555346 de Banco Caja Social a nombre de la señora LAURA MELISSA PARRA LEYVA. Así mismo, se fijó la suma de $100.000 para gastos educativos para el año 2021 y para los años subsiguientes, dichos gastos serán asumidos por ambas partes en un 50%, que liquidada anualmente, corresponde a los siguientes valores:

| AÑO | PORCENTAJE | INCREMENTO | CUOTA MAS EL AUMENTO |
|---|---|---|---|
| 2021 | | | 200.000 |
| 2022 | 5,62% | 11.240 | 211.240 |
| 2023 | 13,12% | 27.715 | 238.955 |

Atendiendo lo anterior, tenemos en primer lugar, que existe falencia en la aplicación de los incrementos anuales por cuanto el porcentaje que se aplica para el año 2019, corresponde al I.P.C. acumulado del año 2018 y así sucesivamente año a año, y por ende en los valores de las cuotas alimentarias mensuales y adicionales; las cuales deben ser reajustadas conforme a los valores antes señalados.

**2º**. Los hechos y pretensiones de la demanda no son claras, toda vez que, en esta clase de ejecución por ser tracto sucesivo y periódico, deben aplicarse los abonos en el respectivo mes y si existe un saldo a favor, se debe abonar al mes siguiente; y en este caso tenemos que en el numeral segundo de las pretensiones, se señala claramente que al demandado ALFREDO SEBASTIAN ACOSTA BERMEO, le quedaron valores a su favor, por la suma de ·$32.902,01, para los meses de febrero, marzo y abril de 2021, sin que fueran abonados al mes siguiente, desconociéndose en qué momento se tuvieron en cuenta dichos excedentes.

Igualmente, debe ser mas precisa la demanda en señalar una a una las pretensiones de los gastos educativos y por salud, es decir, cada pretensión debe señalar el valor a ejecutar, relacionando la factura o recibo de pago, debidamente enumerado y en forma individual, para mayor claridad y ubicación, pues se aportan sendos recibos escaneados en una misma hoja y algunos ilegibles.

Así mismo, relacionar y señalar con fechas los pagos realizados a través de las cuentas de ahorro de Bancolombia y Banco Caja social, es decir la cuota del mes de enero de 2021, se señale la fecha en que fue cancelada en el extracto y el valor de la misma, debido que por ser cuentas de uso personal, se evidencia que existen muchas consignaciones que es difícil para cualquier persona identificar cuál de estas corresponda al pago de las cuotas alimentarias.

Por tanto, para mayor claridad de la demanda y de los valores a ejecutar, debe presentarse en un grafico mes a mes la cuotas alimentarias y adicionales con su abono y el saldo a ejecutar y totalizar año por año, separadas de los intereses moratorios, pues si bien se aportó uno en los anexos, el mismo no es claro, por cuanto no totalizan el valor ejecutado año por año, sin los intereses, que coincidan con cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda.

**3º.** Se deben aportar las direcciones físicas de cada una de las partes, como lo señala el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

**4º.** Se debe indicar el canal donde deben ser notificadas las partes, los testigos, conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023.

**5º.** No se aportan las evidencias del correo electrónico del demandado, como lo exige el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues tan solo se enuncia la forma en que fue adquirido dicha información.

**6º.** Si hay lugar a la modificación de la demanda, alléguese la misma debidamente integrada en un solo escrito con los anexos respectivos.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90,

numerales 1 y 2 y articulo 82 numeral 4, 5 y 10del C.G.P., en concordancia con los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería jurídica a la estudiante de derecho **SOFIA CASTRO CARDENAS** on C.C. No. 1.003.864.801, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

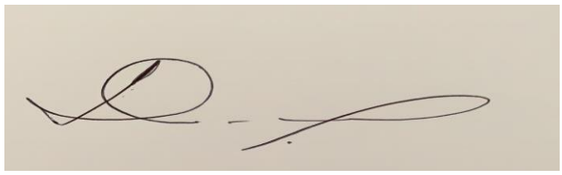

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**
**Juez.**